



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 11054/2019/CA1 “J. J. s/ abuso sexual”

///nos Aires, 25 de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convoca la intervención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de J. N. J. contra la decisión del juez *a quo*, dictada el pasado 10 de agosto, de llevar a cabo un reconocimiento fotográfico del nombrado a través de una videollamada por medio de una plataforma digital (Cfr. fs. 104 y 105/106).

El recurso fue concedido a fs. 107.

II. Ahora bien, abocados a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto, el Tribunal entiende que el recurso articulado por la defensa ha sido erróneamente concedido.

En primer lugar, la realización de las medidas de prueba y la forma en la que se lleva a cabo es un acto discrecional del juez que no puede ser cuestionado por las partes, ni revisado por este Tribunal (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, la modalidad que el juez eligió para materializar el reconocimiento -por vistas fotográficas, previsto en el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación- y así avanzar en el trámite de la causa, se ajusta a las consecuencias de la pandemia por el COVID-19 y a la manera en la que la C.S.J.N. instó a que se sustancien los procesos, en tanto habilitó la tramitación de la causa por medios tecnológicos.

A su vez, aquella decisión no se encuentra prevista como expresamente apelable ni le causa un gravamen irreparable al recurrente, máxime cuando -como indicó el magistrado de grado- la plataforma escogida permite grabar la realización de la medida dispuesta a fin de garantizar el control de las partes.

El uso de aplicaciones tecnológicas para evitar la paralización de los expedientes ha sido admitida por la C.S.J.N. en sus acordadas, puntualmente la 14/20 estableció que “... *para la realización de todos los actos procesales, se deberá priorizar el empleo de las herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas...*”, criterio reafirmado mediante la acordada 31/20.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 11054/2019/CA1 “J. J. s/ abuso sexual”

La finalidad de la Corte al establecer que se utilicen medios digitales para tramitar los expedientes tiene como norte evitar la paralización del servicio de justicia. En este caso, la forma en que el juez dispone la realización de la diligencia garantiza la defensa del imputado y posibilita en los términos de las acordadas del máximo tribunal que el proceso no se paralice y se prosiga en la investigación del delito.

Al efectuar un balance entre el interés público buscado, el descubrimiento de la verdad y la defensa en juicio, para garantizar la salud de las partes, de la víctima y de otras personas que deberían participar en la rueda que propone la defensa, se estima que el medio fotográfico escogido da cuenta que es una forma sustituta razonable para concretar la diligencia.

En tal sentido, cabe efectuar una interpretación de la norma procesal a la luz de las actuales circunstancias excepcionales que impiden realizar actos presenciales si pueden ser efectuados con los debidos recaudos por medios digitales.

De este modo, a la luz de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo y las circunstancias extraordinarias que nos preceden, la vía escogida por el juez de grado -la realización de una videollamada por la plataforma “zoom”- resulta idónea para la realización de la medida y el avance de la investigación.

Entonces, y atento a que los planteos de la parte no logran demostrar un agravio concreto a reparar, el Tribunal **RESUELVE**:

DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso interpuesto por la defensa de J. N. J. (artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich no interviene en la presente por haberse conformado la mayoría exigida en el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación y en función de la situación de emergencia antes mencionada.

Notifíquese, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase en el Sistema Lex-100. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 11054/2019/CA1 “J. J. s/ abuso sexual”**

Ante mí:

María Julia Rassó

Prosecretaria de Cámara Ad Hoc